



Secretaría Judicial en Asuntos Originarios | Jurisprudencia

Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

AGOSTO 2020

JUECES Y JUEZAS

Dra. Inés M. Weinberg | Presidente

Dra. Marcela De Langhe | Vicepresidenta

Dra. Alicia E. C. Ruiz

Dr. Luis Francisco Lozano

Dr. Santiago Otamendi



Índice temático

CUESTIONES DE COMPETENCIA.....	3
DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS.....	3
INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO	4
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD.....	4
INHIBITORIA (PROCEDENCIA) – INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY LOCAL – COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA.....	4
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD.....	5
DAÑOS Y PERJUICIOS – RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA	5
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL DEL TRABAJO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD	6
EMPLEO PÚBLICO - IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO – INTIMACIÓN A JUBILARSE – COMPETENCIA POR LA PERSONA – COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIA	6
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL DEL TRABAJO Y NACIONAL CIVIL	8
ACCIDENTE DE TRABAJO – EMPLEO PÚBLICO - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIA.....	8
CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD	9
AMENAZAS – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – VIOLENCIA DE GÉNERO – JUEZ QUE PREVINO – COMPETENCIA PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	9
ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD – PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES –COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	10
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO – INICIO DE LAS ACTUACIONES -CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL	11
HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA – DELITO NO TRANSFERIDO - INICIO DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL.....	12
LESIONES EN RIÑA – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	13
USURPACIÓN – AMENAZAS COACTIVAS – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS	13
PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.....	15
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	15
AMPLIACIÓN DEL RECURSO (IMPROCEDENCIA)	15
REQUISITOS	15
EXISTENCIA DE AGRAVIO (IMPROCEDENCIA) – SENTENCIA CONSENTIDA	15
SENTENCIA DEFINITIVA.....	16

SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS	16
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN – REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES.....	16
MEDIACIÓN PENAL – INFORMES PREVIOS	16
MEDIDAS CAUTELARES.....	18
RECHAZO DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN	20
RESOLUCIONES POSTERIORES A LA DEFINITIVA	21
RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA	21
CUESTIÓN CONSTITUCIONAL.....	22
NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL	22
REGULACIÓN DE HONORARIOS	22
DERECHO INFRACONSTITUCIONAL – INTERPRETACIÓN DE LA LEY	23
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (PROCEDENCIA).....	24
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA).....	27
QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.....	28
EFECTO SUSPENSIVO (PROCEDENCIA).....	28
EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA).....	30
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.....	30
ACCIÓN DE AMPARO – PLAZO DE CADUCIDAD – CÓMPUTO DE PLAZO – LEY APlicable	30
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO – PLAZO DE CADUCIDAD – CÓMPUTO DEL PLAZO – LEY APlicable	32
RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.....	34
FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO	34
CUESTIÓN NO FEDERAL.....	35
RELACIÓN DIRECTA	36
ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)	37
ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS	38
PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO	38
NULIDAD PROCESAL – REVOCATORIA <i>IN EXTREMIS</i> – NOTIFICACIÓN <i>MINISTERIO LEGIS</i> (IMPROCEDENCIA)	38
ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS.....	40
PROCESO CONTRAVENCIONAL	40
EXCEPCIÓN DE ATIPICIDAD (REQUISITOS).....	40

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

CUESTIONES DE COMPETENCIA

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

1. Para resolver los conflictos de competencia se debe valorar, principalmente, la exposición de los hechos contenida en el escrito inicial e indagar sobre el origen y la naturaleza de la pretensión y de la relación jurídica subyacente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Mastrandrea, Lucio Alberto c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 17546/19, sentencia del 5/8/2020.
2. La exposición de los hechos de la demanda debe ser considerada a fin de resolver las cuestiones de competencia. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). **“Benítez, Norma Alicia c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro s/ accidente - ley especial s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 17474/19, sentencia del 13/8/2020.
3. El relato de los hechos de la demanda debe ser considerado a fin de resolver las cuestiones de competencia y, en la medida que se adecue a ello, el derecho invocado como fundamento de su pretensión. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Benítez, Norma Alicia c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro s/ accidente - ley especial s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 17474/19, sentencia del 13/8/2020.
4. La exposición de los hechos de la demanda debe ser considerada a fin de resolver las cuestiones de competencia (*Fallos*: 328:1979, 330:628 y sus citas). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“GCBA s/incidente de inhibitoria – Daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 17455/19, sentencia del 19/8/2020.
5. Es doctrina reiterada de la CSJN que a fin de determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor formule en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **“GCBA s/ incidente de inhibitoria – impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, expte. nº 16395/19, sentencia del 19/8/2020.

INDEBIDA TRABA DEL CONFLICTO

1. Aunque la contienda de competencia no ha sido debidamente trabada toda vez que, si la cámara confirmó la decisión del juez de grado que declinó intervenir, es esa alzada en pleno quien debe insistir en el planteo del conflicto una vez rechazada la atribución, razones de economía y celeridad procesal aconsejan dejar de lado ese reparo formal y expedirse sobre la contienda. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Benítez, Norma Alicia c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro s/ accidente - ley especial s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 17474/19, sentencia del 13/8/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD

INHIBITORIA (PROCEDENCIA) – INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY LOCAL – COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. Corresponde hacer lugar a la inhibitoria planteada por el GCBA y declarar la competencia del fuero local ya que el caso, en el que se cuestiona la validez de la pretensión fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de aplicar a la actora la alícuota diferenciada en el ISIB establecida en los artículos 57 y 64, 1 b) de la ley nº 5723 exige la interpretación de reglas de derecho público de la Ciudad y de la pretensión de la accionada fundada en dichas normas, debiendo así considerarse y valorarse normas de la Legislatura local además de las reglas de derecho federal. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **“GCBA s/ incidente de inhibitoria – impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, expte. nº 16395/19, sentencia del 19/8/2020.
2. La determinación de la validez o invalidez de las pretensiones del Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires exigen la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley nº 48). (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **“GCBA s/ incidente de inhibitoria – impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, expte. nº 16395/19, sentencia del 19/8/2020.
3. Corresponde hacer lugar a la inhibitoria y declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad dado que la pretensión ejercida en la causa tiende a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local previamente interpretadas por una autoridad administrativa de

ese orden, a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto de ciertas normas de derecho federal. De este modo, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la autoridad administrativa (art. 1º) y sobre las causas contencioso administrativas (art. 2º) para consagrarse la competencia de los juzgados del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **“GCBA s/ incidente de inhibitoria – impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, expte. n° 16395/19, sentencia del 19/8/2020.

4. Corresponde declarar inadmisible, por infundado, el recurso planteado por el GCBA puesto que en la decisión que se cuestiona la Cámara entendió que la materia del pleito cuya radicación ante los Tribunales locales el GCBA pretende —la declaración de inconstitucionalidad de los artículos del ordenamiento fiscal local que acordaban un tratamiento tributario más gravoso en el ISIB para aquellos contribuyentes cuya industria estuviera radicada fuera de la Ciudad— es, en términos de la doctrina de la CSJN, “eminente” federal, describiendo la pretensión en términos coincidentes con el modo en que lo hace el GCBA en el recurso a estudio. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **“GCBA s/ incidente de inhibitoria – impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, expte. n° 16395/19, sentencia del 19/8/2020.
5. Corresponde declarar inadmisible, por infundado, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia que confirmó el rechazo de la inhibitoria planteada. El GCBA recurrente no muestra que para establecer los alcances o existencia del derecho invocado corresponda dirimir una interpretación del derecho local y/o común, no identifica cuál sería la relación jurídica cuyos alcances busca despejar la acción declarativa instada ante el fuero federal (a cuyo fin no basta indicar la actividad que la haría nacer a la luz de la norma general), ni dice que la acción, tal como fue instaurada, soslaye, en contra de lo que el art. 322 del CPCC y 277 del CCAyT prevén, un proceso local impugnatorio o de repetición. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **“GCBA s/ incidente de inhibitoria – impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, expte. n° 16395/19, sentencia del 19/8/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CIVIL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD

DAÑOS Y PERJUICIOS – RESPONSABILIDAD DEL ESTADO – OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia local para entender en la causa en la que, con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda —los cuales deben ser considerados a fin de resolver las cuestiones de competencia (*Fallos*:

328:1979, 330:628 y sus citas) — se imputa al GCBA la falta de servicio en la que habría incurrido un órgano local, cuya regulación corresponde al derecho administrativo, por lo que la materia en debate es propia del derecho público local. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**GCBA s/incidente de inhibitoria – Daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 17455/19, sentencia del 19/8/2020.

2. Corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1º y 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario, toda vez que uno de los demandados es el Gobierno de la Ciudad, al que la parte actora pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación de guarda y seguridad en la que habría incurrido el personal de la escuela. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Luis Francisco Lozano y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**GCBA s/incidente de inhibitoria – Daños y perjuicios (excepto responsabilidad medica) s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 17455/19, sentencia del 19/8/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL DEL TRABAJO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CIUDAD

EMPLEO PÚBLICO - IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO – INTIMACIÓN A JUBILARSE – COMPETENCIA POR LA PERSONA – COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIA

1. Es competente para conocer en el caso la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires por aplicación de los arts. 1º y 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario. Ello así, toda vez que los actos administrativos atacados, a través de los cuales se rechazaron los recursos interpuestos contra la intimación para la jubilación y se dispuso la cesantía de la actora, fueron dictados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el marco de una relación de empleo público, materia propia del derecho público local. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). “**Mastrandrea, Lucio Alberto c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 17546/19, sentencia del 5/8/2020.
2. Dado que la actora pretende obtener la nulidad de los actos administrativos dictados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a través de los cuales se rechazaron los recursos interpuestos contra la intimación para la jubilación y se dispuso su cesantía, es claro que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es parte en estas actuaciones y que la materia en debate es propia del derecho público local. Ello así, en tanto el actor funda su pretensión en que los actos administrativos impugnados violarían la estabilidad en el empleo de la que gozaba en su calidad de

representante sindical toda vez que, a su entender, la sentencia que dispuso la exclusión de la tutela, dictada en una causa que tramitó ante la Justicia Nacional del Trabajo, no le es oponible dado que posteriormente fue elegido Consejero Titular ante el Consejo Federal de la Federación Médica Gremial de la Capital Federal. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **“Mastrandrea, Lucio Alberto c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I”**, expte. n° 17546/19, sentencia del 5/8/2020.

3. Corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario si no se advierte conexidad con una causa sustanciada ante la justicia nacional del trabajo en tanto ese juicio ha concluido por sentencia firme, no existiendo peligro de sentencias contradictorias. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). **“Mastrandrea, Lucio Alberto c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I”**, expte. n° 17546/19, sentencia del 5/8/2020.
4. Corresponde asignar jurisdicción al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario por imperio de los artículos 1° y 2° del CCAyT, para entender en una causa en la cual se pretende la nulidad de los actos administrativos dictados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a través de los cuales se rechazaron los recursos interpuestos contra la intimación para la jubilación y se dispuso la cesantía del actor. Ello así, en tanto se encuentra terminado el expediente de la Justicia Nacional del Trabajo en el cual se dispuso la exclusión de la tutela sindical del actor y la impugnación de los actos administrativos se funda en una nueva tutela sindical, no existiendo posibilidad de contradicción entre ambas sentencias. Será el juez de la presente causa quien deberá evaluar, en la oportunidad procesal oportuna, si el fallo dictado en el fuero laboral proyecta algún efecto sobre la pretensión del actor. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“Mastrandrea, Lucio Alberto c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I”**, expte. n° 17546/19, sentencia del 5/8/2020.
5. Corresponde establecer que en estas actuaciones debe entender el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires toda vez que la parte actora ha promovido el presente juicio ante dicho fuero a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos dictados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a través de los cuales se rechazan los recursos interpuestos contra la intimación para la jubilación y se dispone su cesantía. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Mastrandrea, Lucio Alberto c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I”**, expte. n° 17546/19, sentencia del 5/8/2020.
6. El proceso sumarísimo de exclusión de tutela sindical —recaudo previo ineludible para despojar de la garantía gremial y adoptar alguna de las medidas que considera el artículo 48 de la ley n° 23551 sin vulnerar la libertad sindical (arts. 14 bis y 75 inc. 22 CN, art. 43 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Convenio 87 OIT)— origina una decisión con carácter pleno y definitivo sobre lo que ha sido sometido a decisión judicial, esto es, la existencia o inexistencia de la justa causa alegada por la

empleadora. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Mastrandrea, Lucio Alberto c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 17546/19, sentencia del 5/8/2020.

7. El argumento en el que se funda la pretensión —la sentencia que dispuso la exclusión de la tutela sindical del actor, dictada en una causa que tramitó ante la Justicia Nacional del Trabajo, no le es oponible dado que, con posterioridad, aquél fue elegido Consejero Titular ante el Consejo Federal de la Federación Médica Gremial de la Capital Federal— cede ante la circunstancia de que la exclusión devino firme respecto de los hechos allí probados que motivaron la petición, por lo que la hipótesis de conexidad planteada por el juez del fuero Contencioso Administrativo y Tributario, en cuanto encuentra una relación de continencia y accesoriedad entre esta acción y la de exclusión de tutela, no resulta operativa puesto que no existe el peligro de sentencias contradictorias. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Mastrandrea, Lucio Alberto c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 17546/19, sentencia del 5/8/2020.
8. La hipótesis de conexidad planteada por el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario entre el presente expediente y la exclusión de la tutela sindical del actor resuelta en el fuero laboral no resulta operativa puesto que, si bien se trata de una misma relación laboral —la del actor con el GCBA— la petición contenida en estas actuaciones es materia propia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario local: la revisión de ciertos actos dictados por la autoridad administrativa. Si la acción de exclusión de tutela sindical ha alcanzado decisión definitiva, emitida en el marco de un procedimiento pleno que verificó la posible afectación de las garantías de tutela sindical en los términos de los arts. 52 y 63 de la ley n° 23551, será el juez en lo Contencioso Administrativo y Tributario el que evaluará, en su momento, el alcance de la sentencia de exclusión en relación a los elementos que plantea el actor como sustento para peticionar la nulidad de los actos administrativos que intenta en su demanda. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “Mastrandrea, Lucio Alberto c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos s/ conflicto de competencia I”, expte. n° 17546/19, sentencia del 5/8/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL DEL TRABAJO Y NACIONAL CIVIL

ACCIDENTE DE TRABAJO – EMPLEO PÚBLICO - COMPETENCIA POR LA PERSONA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIA

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, aun cuando no haya participado en la contienda, si la actora ha demandado al GCBA, atribuyéndole la calidad de empleador. Ello así, conforme lo establecido en los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad y en el art. 42 de la ley n° 7

(texto consolidado según ley n° 6017) —Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad—. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi y Luis Francisco Lozano). **“Benítez, Norma Alicia c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro s/ accidente - ley especial s/ conflicto de competencia I”**, expte. n° 17474/19, sentencia del 13/8/2020.

2. En este caso particular, en que la actora demanda a su empleadora, el GCBA, y a la ART, con la finalidad de obtener la reparación por su infortunio profesional en base a normativa civil y en disposiciones provenientes de sistemas de responsabilidad de índole laboral, corresponde que sea el juez laboral el que intervenga, por aplicación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que surge de “Faguada”, “Munilla” y “Jaimes”. Ello así, en virtud del estadio procesal de la presente causa, los dos fueros que están en conflicto y los principios que rigen la materia en juego. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Benítez, Norma Alicia c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro s/ accidente - ley especial s/ conflicto de competencia I”**, expte. n° 17474/19, sentencia del 13/8/2020.

CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE FUEROS NACIONAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL Y PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS DE LA CIUDAD

AMENAZAS – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – VIOLENCIA DE GÉNERO – JUEZ QUE PREVINO – COMPETENCIA PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Si los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia— subsumidos en los arts. 149 *bis*, primer párrafo y 239, CP— se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos investigados por el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, corresponde declarar su competencia con apoyo en lo establecido en el artículo 3 de la ley n° 26702 y el artículo 42 inciso 1 CPPN (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Incidente de incompetencia en autos Núñez López, Aníbal s/ 149 bis, CP - amenazas s/ conflicto de competencia I”**, expte. n° 16580/19, sentencia del 5/8/2020.
2. Si los hechos investigados que motivaron este incidente de competencia — subsumidos en los arts. 149 *bis*, primer párrafo y 239, CP — se encuadran dentro de un mismo contexto de violencia de género, doméstica o intrafamiliar que aquellos investigados por el Juzgado Penal, Contravencional y de Faltas, el que ha intervenido en el primero de los hechos y por ende ha tomado conocimiento del contexto de violencia en el que se enmarca el caso, corresponde que sea dicho tribunal el que continúe con el trámite de la totalidad de las actuaciones, en tanto la situación conflictiva se sigue suscitando. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia y la importancia de asegurar el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, tornan necesario que sea un único tribunal el que intervenga en todas las actuaciones. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg,

Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). “Incidente de incompetencia en autos Núñez López, Aníbal s/ 149 bis, CP -amenazas s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16580/19, sentencia del 5/8/2020.

3. Corresponde que el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas entienda en estas actuaciones en las que se investigan las conductas de amenazas simples (art. 149 bis CP) y desobediencia (art. 239 CP). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, por remisión, en lo pertinente, a los argumentos y a la solución brindados *in re* “Incidente de incompetencia en autos “García, María Laura s/ infr. art. 239, resistencia o desobediencia a la autoridad, CP s/ conflicto de competencia en ‘García, María Laura s/ infr. art. 239 del CP”, expte. nº 16329/19, resolución del 01/07/2020). “Incidente de incompetencia en autos Núñez López, Aníbal s/ 149 bis, CP -amenazas s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16580/19, sentencia del 5/8/2020.

ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD – PERSONAL DE LA POLICÍA DE LA CIUDAD - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Si surge del expediente que los hechos atribuidos buscaron impactar en el desarrollo de la actividad de los policías de la Ciudad de Buenos Aires, quienes se encontraban en el lugar cumpliendo tareas funcionales, la probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de atentado contra la autoridad (art. 237, CP) determina la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para intervenir en la causa. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). “Incidente de competencia en autos NN s/resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16700/19, sentencia del 13/8/2020.
2. Los órganos jurisdiccionales con competencia no federal y asiento en la Ciudad de Buenos Aires de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, una vez que el Tribunal determine quién debe conocer en la causa se susciten nuevos conflictos basados en la división de competencias derivada de los convenios de transferencia progresiva de delitos, regla que rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos como para los jueces nacionales con relación a los ya transferidos (cf. doctrina, TSJ, “Giordano”, expte. nº 16368/19, resolución del 25/10/19). (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). “Incidente de competencia en autos NN s/resistencia o desobediencia a funcionario público s/ conflicto de competencia I”, expte. nº 16700/19, sentencia del 13/8/2020.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PRIVADO – INICIO DE LAS ACTUACIONES - CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA DE COMPETENCIAS PENALES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional para entender en la causa en la que se investiga el presunto uso de recetas médicas falsificadas, toda vez que al inicio de las actuaciones la competencia por el uso de documento falso en los términos del art. 296, CP no había sido transferida al Poder Judicial de la Ciudad, amén de que el convenio celebrado con posterioridad tampoco alcanza a los delitos referidos a documentos privados. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Incidente de competencia en autos Pisera, Marcela Paola s/ 29 — falsificación de recetas médicas s/ conflicto de competencia I”**, expte. n° 17226/19, sentencia del 19/8/2020.
2. Corresponde declarar la competencia de la justicia nacional para entender en la causa en la que se investiga el presunto uso de recetas médicas falsificadas. Si bien el juzgado nacional carece de competencia para conocer respecto del delito previsto en el art. 29 de la ley n° 23737, presuntamente cometido en virtud de los elementos probatorios recolectados hasta el momento, la investigación ha sido centrada en determinar el uso de los documentos. Por lo demás, la magistrada de la Ciudad era igualmente incompetente al inicio de las actuaciones, momento determinante para definir la competencia. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Incidente de competencia en autos Pisera, Marcela Paola s/ 29 — falsificación de recetas médicas s/ conflicto de competencia I”**, expte. n° 17226/19, sentencia del 19/8/2020.
3. Corresponde declarar competente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional para entender en la causa en la que se investiga el presunto uso de recetas médicas falsificadas, sin perjuicio del progreso del encuadre legal de los hechos en el art. 29 de la ley n° 23737 o en el art. 296, CP. Ello así toda vez que, habiendo sido trabada la contienda entre estos dos tribunales, el juzgado de la Ciudad carece de competencia respecto de los delitos previstos en dichas normas, mientras que el de la Nación es competente por uno de ellos. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Incidente de competencia en autos Pisera, Marcela Paola s/ 29 — falsificación de recetas médicas s/ conflicto de competencia I”**, expte. n° 17226/19, sentencia del 19/8/2020.
4. Si los jueces contendientes discrepan con relación al encuadre legal de las conductas investigadas, nucleándolas el juez de Ciudad Autónoma de Buenos Aires alrededor del art. 296 CP, en función del 292 CP y el juez nacional, dentro de la figura del art. 29 de la ley n° 23737, la radicación de la causa queda determinada por la figura contenida en el art. 29 citado, más severamente penada y de carácter preferente, toda vez que captura un supuesto específico de falsedad documental. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **“Incidente de competencia en autos Pisera, Marcela Paola s/ 29 — falsificación de recetas médicas s/ conflicto de competencia I”**, expte. n° 17226/19, sentencia del 19/8/2020.

5. Si las actuaciones por las que investiga el presunto uso de recetas médicas falsificadas comenzaron ante el juez de la Ciudad, mientras que el del Poder Judicial de la Nación no admitió ser competente, no hay causa pendiente en esta última sede y en consecuencia, por aplicación de las Cláusulas Transitorias de la ley nacional nº 26702 y la 5935 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, corresponde radicar la causa ante el juez integrante del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quien incumbirá expedirse acerca de la relación entre los tipos penales previstos los artículos 296 CP y 29 de la ley nº 23737. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **“Incidente de competencia en autos Pisera, Marcela Paola s/ 29 — falsificación de recetas médicas s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 17226/19, sentencia del 19/8/2020.
6. Sin abrir juicio sobre la probabilidad de progreso del encuadre legal de los hechos en el art. 29 de la ley nº 23737 o en el art. 296, en función del 292, del CP, corresponde declarar la competencia del juez Penal, Contravencional y de Faltas para seguir interviniendo en las presentes actuaciones. Ello así toda vez que la figura del artículo 29 de la ley nº 23737 describe de manera más específica la conducta en la que podrían encuadrar los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones, este delito ya había sido transferido a la órbita de la justicia local al momento de trabarse el conflicto de competencia, y no se encuentra ninguna causa pendiente ante el otro fuero (conf. Cláusula transitoria de la Ley Nacional nº 26702). (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **“Incidente de competencia en autos Pisera, Marcela Paola s/ 29 — falsificación de recetas médicas s/ conflicto de competencia I”**, expte. nº 17226/19, sentencia del 19/8/2020.

HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA – DELITO NO TRANSFERIDO - INICIO DE LAS ACTUACIONES - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. La probabilidad de progreso del encuadre legal en el delito de homicidio en tentativa determina que sea el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional el competente para continuar interviniendo en la causa si los elementos reunidos hasta el momento no impiden descartar que la investigación avance en ese sentido y resulta plausible que se promueva la pesquisa en torno a la conducta prevista en el art. 239 del CP, figura que resultaba ajena a la justicia de la Ciudad al momento del inicio de las actuaciones (ley nº 26702). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Incidente de competencia en autos Afeltra, Lucas Ezequiel s/ abuso de armas agravado o atenuado y lesiones leves (art.89) s/ Conflicto de competencia I”**, expte. nº 17065/19-0, sentencia del 13/8/2020.
2. Si de las conductas descriptas por los magistrados, aunadas a las declaraciones testimoniales obrantes surge que los hechos materia de la causa serían encuadrables, *prima facie*, en los tipos de portación ilegítima de arma de uso civil y abuso de armas corresponde radicar la presente en el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas, que tendrá competencia aún si la investigación

derivase hacia figuras pendientes de transferencia (cf. mi voto in re Incidente de competencia en autos Giordano, Hugo Orlando y otros s/ infr. art. 89, CP, lesiones leves s/ conflicto de competencia I”, expediente nº 16368, resolución del 25 de octubre de 2019). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “**Incidente de competencia en autos Afeltra, Lucas Ezequiel s/ abuso de armas agravado o atenuado y lesiones leves (art.89) s/ Conflicto de competencia I**”, expte. nº 17065/19-0, sentencia del 13/8/2020.

LESIONES EN RIÑA – DELITO TRANSFERIDO – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde radicar las presentes actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas si los órganos judiciales que han intervenido no discuten la competencia que tienen los del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para investigar el hecho –“escindible” de los otros denunciados– encuadrado provisoriamente en el delito de lesiones en riña (arts. 95 y 96, CP). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Incidente de competencia en autos NN s/ lesiones leves en riña s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16888/19, sentencia del 5/8/2020.
2. Corresponde declarar la competencia del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas para investigar el hecho encuadrado provisoriamente en el delito de lesiones en riña (arts. 95 y 96, CP). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Incidente de competencia en autos NN s/ lesiones leves en riña s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16888/19, sentencia del 5/8/2020.

USURPACIÓN – AMENAZAS COACTIVAS – EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del fuero local ya que los elementos reunidos sugieren que los hechos que aún corresponde dilucidar, integran una misma problemática originada en la ocupación de la vivienda cuya restitución reclama el denunciante, problemática que se encuentra asociada, principalmente, con la posible comisión del delito de usurpación, para cuyo juzgamiento es materialmente competente la justicia local, a lo cual no obsta la calificación legal que en definitiva puedan recibir las conductas hasta aquí investigadas y todavía pendientes de juzgamiento. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). “**Incidente de competencia en autos Dos Santos, Perla Noemí s/ usurpación (art. 181 inc. 1, CP) s/ conflicto de competencia I**”, expte. nº 16863/19, sentencia del 13/8/2020.
2. Corresponde asignar competencia al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas aunque se entendiera que las presuntas amenazas coactivas (art. 149 bis,

segundo párrafo, CP) podrían constituir un episodio independiente del delito de usurpación presuntamente cometido. Ello así, haciendo primar un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda la estrecha vinculación entre los eventos denunciados, que aconseja su tratamiento conjunto. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **“Incidente de competencia en autos Dos Santos, Perla Noemí s/ usurpación (art. 181 inc. 1, CP) s/ conflicto de competencia I”**, expte. n° 16863/19, sentencia del 13/8/2020.

3. Razones de mejor y más eficiente administración de justicia exigen evitar que, luego de que el Tribunal determine qué fuero debe conocer en la causa se susciten nuevas contiendas, regla que rige tanto para los jueces locales respecto de los delitos aún no transferidos que eventualmente les corresponda conocer, como para los jueces nacionales con relación a los ya traspasados y que como resultado de un juicio se entiendan configurados. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **“Incidente de competencia en autos Dos Santos, Perla Noemí s/ usurpación (art. 181 inc. 1, CP) s/ conflicto de competencia I”**, expte. n° 16863/19, sentencia del 13/8/2020.
4. Los órganos jurisdiccionales con competencia no federal y asiento en la Ciudad de Buenos Aires de distinta naturaleza (unos nacionales, otros locales) tienen potencialmente la misma competencia, pero coyunturalmente ésta se halla dividida en función de los convenios vigentes de transferencias. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **“Incidente de competencia en autos Dos Santos, Perla Noemí s/ usurpación (art. 181 inc. 1, CP) s/ conflicto de competencia I”**, expte. n° 16863/19, sentencia del 13/8/2020.
5. Corresponde radicar las actuaciones ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas toda vez que las amenazas formuladas con el propósito manifestado de lograr el abandono de un inmueble, al ser un medio comisivo de dicho tipo y no una amenaza coactiva, estarían más específicamente captadas por el art. 181 inc. 1 del CP que por el art. 149 bis. Por lo demás, una vez radicadas, la justicia local tiene jurisdicción para pronunciarse de modo definitivo, aun cuando la causa evolucionara hasta revelar una figura cuyo juzgamiento estuviera pendiente de transferencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“Incidente de competencia en autos Dos Santos, Perla Noemí s/ usurpación (art. 181 inc. 1, CP) s/ conflicto de competencia I”**, expte. n° 16863/19, sentencia del 13/8/2020.
6. Corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional porque los hechos descriptos se subsumirían en el delito de amenazas coactivas. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen del Fiscal General (a/c). **“Incidente de competencia en autos Dos Santos, Perla Noemí s/ usurpación (art. 181 inc. 1, CP) s/ conflicto de competencia I”**, expte. n° 16863/19, sentencia del 13/8/2020.

PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

AMPLIACIÓN DEL RECURSO (Improcedencia)

No corresponde tener por ampliado el recurso de inconstitucionalidad a la nueva resolución dictada en el proceso (por la que se regularon los honorarios de la representación letrada de la parte actora por la contestación del traslado del recurso de inconstitucionalidad del recurrente) en tanto no cumple técnicamente con los requisitos previstos en la ley n° 402 para habilitar su tratamiento por el Tribunal. En efecto, frente a la nueva resolución de la Sala, el recurrente debió interponer recurso de inconstitucionalidad, luego del cual eventualmente el Tribunal podría tomar intervención en caso de ser concedido o con motivo de la articulación de la respectiva queja si fuera denegado. (Del voto de las Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto compartido por la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: JBS Argentina SA c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa”, expte. n° 16048/18, sentencia del 26/8/2020.**

REQUISITOS

EXISTENCIA DE AGRAVIO (Improcedencia) – SENTENCIA CONSENTIDA

1. La decisión mediante la cual se rechazó la pretensión de la actora de obtener el aumento del monto asignado como subsidio habitacional previsto en el decreto 690/06 –con sus modificatorios- no constituye una sentencia definitiva ni puede equipararse a tal ya que el agravio que la presenta como causa de un gravamen irreparable es producto de una reflexión tardía en razón de que la amparista consintió los términos en los que se hizo lugar a su demanda. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **“R. S. G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. S. G. c/ GCBA y otros s/ amparo (art.14 CCABA)”, expte. n° 16531/19; sentencia del 26/8/2020.**
2. Si la parte actora consintió los términos de la sentencia que, entre otras cosas, había establecido los parámetros a los que debía ajustarse el subsidio habitacional a otorgar a la parte actora, al no recurrirla oportunamente, la sentencia que condenaba al GCBA a abonarle un subsidio se encontraba firme respecto de aquella parte. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela de Langhe). **“Peñalva, Daniela Soledad c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 17246/19; sentencia del 26/8/2020.**

SENTENCIA DEFINITIVA

SUPUESTOS DE SENTENCIAS NO DEFINITIVAS

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN – REMISIÓN DE LAS ACTUACIONES

1. La decisión que devolvió las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas para que tratara la excepción de prescripción planteada por la Defensa Oficial de la demandada no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la ley nº 402 y la parte recurrente no muestra que deba ser equiparada a una de esa especie. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Tasso, Ricardo Ulises s/23 –ejecución multa determinada por controlador’”, expte. nº 17125/19, sentencia del 19/8/2020.**
2. La queja interpuesta no puede prosperar toda vez que no rebate la argumentación desarrollada en el auto denegatorio por la que se consideró que la resolución que dispuso el tratamiento del planteo de prescripción efectuado por la Defensa Oficial no constituye sentencia definitiva ni presenta desarrollo argumental alguno tendiente a sostener la arbitrariedad de la sentencia impugnada. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de recurso de inconstitucionalidad en autos Tasso, Ricardo Ulises s/23 –ejecución multa determinada por controlador’”, expte. nº 17125/19, sentencia del 19/8/2020.**

MEDIACIÓN PENAL – INFORMES PREVIOS

1. La decisión que confirma aquella que dispuso la realización de un informe previo a la mediación no es una sentencia equiparable a definitiva en tanto sólo implica el envío de las actuaciones al Centro de Mediadores del CMCABA, a fin de evaluar si se encuentran las condiciones dadas para transitar la solución alternativa del art. 204 del CPP, entre las cuales se halla la conformidad de la víctima y del imputado. Al respecto, ningún agravio puede esgrimir aún el MPF, ya que existe la posibilidad de que este se disipe como ocurriría si alguno de los involucrados no prestara su consentimiento para arribar a un acuerdo, o no concurriera a las entrevistas de admisión, de modo que el proceso continuaría su curso bajo las previsiones legales pertinentes. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espinosa, Leandro Gerardo s/ 150, violación de domicilio’”, expte. nº 17184/19, sentencia del 19/8/2020.**
2. Si se ha dispuesto la realización de un informe previo a la mediación, no hay, de momento, una decisión que conduzca el proceso a su cierre definitivo ni de la que se derive un perjuicio que no se traduzca en una mera eventualidad y amerite su tratamiento inmediato, dado que la jurisdicción no se ha expedido por la viabilidad

del instituto reglado en el art. 204 del CPP, ni se conoce la fundamentación legal y las circunstancias del caso por los que el juez se apartaría de un supuesto criterio negativo fiscal, aun cuando contara con la anuencia de la víctima para optar por la salida alternativa del proceso. (Del voto del juez Santiago Otamendi, al que adhiere la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espinosa, Leandro Gerardo s/ 150, violación de domicilio’”, expte. nº 17184/19, sentencia del 19/8/2020.**

3. La decisión que dispone la realización de un informe previo a la mediación no reviste carácter definitivo puesto que solamente implica la remisión del caso al Centro de Mediación y Métodos Alternativos de Abordaje y Solución de Conflictos para que informe si las partes se encuentran en condiciones de participar de una audiencia de mediación, no existiendo una resolución jurisdiccional que cierre definitivamente el caso, ni de la que se pueda derivar un perjuicio de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espinosa, Leandro Gerardo s/ 150, violación de domicilio’”, expte. nº 17184/19, sentencia del 19/8/2020.**
4. Si bien la decisión que rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que dispuso la realización de un informe previo a la mediación no es la definitiva que prevé el art. 26 de la ley nº 402, resulta equiparable a una de esa especie pues el Ministerio Público Fiscal recurrente muestra que constituye un obstáculo que frustra arbitrariamente la revisión de cuestiones a cargo de este Tribunal, por la vía de eludir, el superior de la causa, la emisión del fallo susceptible de ser revisado en esta instancia. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espinosa, Leandro Gerardo s/ 150, violación de domicilio’”, expte. nº 17184/19, sentencia del 19/8/2020.**
5. Corresponde acoger favorablemente la queja si el recurrente, al impugnar la decisión que dispone la realización de un informe previo a la mediación, logra plantear un legítimo caso constitucional al cuestionar la interpretación realizada por los jueces del art. 204 inc. 2 del CPP, por hallar lesionadas en el *sub examine* aquellas reglas constitucionales que estructuran el debido proceso en esta jurisdicción y establecen las competencias y atribuciones del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad —arts. 13.3 y 124 y 125, CCABA—. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg por remisión a los fundamentos brindados en **“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Valdivia, Jorge Alberto s/ inf. art. 149 bis, amenazas, CP”**, expte. nº 11096/14, resolución del 26/8/15). **“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espinosa, Leandro Gerardo s/ 150, violación de domicilio’”, expte. nº 17184/19, sentencia del 19/8/2020.**

6. La resolución que dispuso la realización de un informe previo a la mediación importa la disposición de la acción por parte de los jueces, en obvio detrimento del principio acusatorio (art. 13.3 CCBA). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **“Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Sur de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Espinosa, Leandro Gerardo s/ 150, violación de domicilio”**, expte. nº 17184/19, sentencia del 19/8/2020.

MEDIDAS CAUTELARES

1. La decisión que rechazó la pretensión cautelar formulada por el actor, no constituye una sentencia definitiva en los términos del artículo 26 de la ley nº 402. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **“Maggi, Carlos Fabio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Maggi, Carlos Fabio c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma”**, expte. nº 16354/19, sentencia del 5/8/2020.
2. Corresponde a quien recurre un pronunciamiento dictado sobre medidas cautelares la carga de invocar y probar las circunstancias que permitan equipararlo a uno de carácter definitivo, pues de lo contrario no es viable la intervención del Tribunal en este estado del proceso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **“Maggi, Carlos Fabio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Maggi, Carlos Fabio c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma”**, expte. nº 16354/19, sentencia del 5/8/2020.
3. La cesantía o exoneración de un agente, aunque conlleva la pérdida de su salario, no acredita por sí el carácter irreparable del gravamen, ya que no se demuestra que esa fuera su única fuente de ingresos, especialmente cuando esta cuestión —que remite a la situación de hecho del accionante— ya ha sido valorada y desestimada por la Cámara al denegar la medida cautelar solicitada y el recurso de inconstitucionalidad articulado por no haber generado en la Alzada el convencimiento suficiente respecto de los recaudos necesarios para su procedencia. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **“Maggi, Carlos Fabio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Maggi, Carlos Fabio c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma”**, expte. nº 16354/19, sentencia del 5/8/2020.
4. Corresponde rechazar la queja si la sentencia a cuya revisión en última instancia la recurrente aspira, esto es, la de la Cámara que, en el marco de una revisión de cesantía, rechazó la medida cautelar que había solicitado, no es la definitiva a la que refiere el art. 26 de la ley nº 402. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **“Maggi, Carlos Fabio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Maggi, Carlos Fabio c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma”**, expte. nº 16354/19, sentencia del 5/8/2020.

5. Aun cuando cupiera equiparar la sentencia impugnada a una de carácter definitivo por resultar atendible la alegación de que el perjuicio sería irreparable —el carácter alimentario del salario del que en el caso se ve privada la recurrente y la pérdida de su vivienda debido a la naturaleza del trabajo que desempeñaba—, lo cierto es que corresponde rechazar la queja si sus planteos giran en torno a discutir el hecho que tuvo por probado la administración y no involucran una cuestión constitucional o federal que corresponda a este Tribunal tratar, limitándose a discrepar con el modo en que la Cámara valoró los hechos y la prueba de la causa, materia privativa de los jueces de mérito y ajena, en principio, a esta instancia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere la jueza Marcela De Langhe). **“Maggi, Carlos Fabio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Maggi, Carlos Fabio c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma”**, expte. nº 16354/19, sentencia del 5/8/2020.
6. Resulta equiparable a sentencia definitiva la resolución que rechaza una medida cautelar cuyo propósito es la suspensión del acto administrativo que dispuso la cesantía de la actora. Ello así, en tanto la recurrente explica con acierto que la sentencia que pudiera recaer agotadas las instancias recursivas administrativas y judiciales resultará tardía e insuficiente para reparar los daños materiales y morales provocados por la carencia total de ingresos mientras se tramitan dichos procesos. Parece razonable concluir que la trabajadora no percibe otra remuneración o que, si lo hiciere, no resultaría suficiente para asegurar su sustento, no siendo sensato exigirle que pruebe, para justificar el gravamen irreparable que le causa la decisión, que el salario (hecho no controvertido) del que se ve privada es su único ingreso. La denegatoria de la cautelar pone en crisis el principio de estabilidad en el empleo, garantía constitucional por autonomía de la relación de empleo público. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Maggi, Carlos Fabio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Maggi, Carlos Fabio c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma”**, expte. nº 16354/19, sentencia del 5/8/2020.
7. La relevancia que se reconozca al principio constitucional de "tutela efectiva" (cfr. art. 25 CADH) incide en la definición que se adopte de "sentencia definitiva". Aquí se trata de pensar en el proceso como garantía de acceso a la justicia, lo que obliga a preguntarse cuándo y bajo qué circunstancias las contingencias que preceden a la conclusión formal del proceso, los caminos que se escogen o los que se desechan y el transcurso del tiempo inciden implacablemente en la posibilidad de otorgar o denegar al justiciable la tutela efectiva que reclama y a la que la norma constitucional obliga. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Maggi, Carlos Fabio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Maggi, Carlos Fabio c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma”**, expte. nº 16354/19, sentencia del 5/8/2020.

8. En el marco limitado de una cautelar, y sin que ello importe abrir juicio sobre el fondo, corresponde señalar que las facultades exorbitantes de la Administración, sólo consagradas legalmente y que la autorizan a imponer sanciones de manera independiente de la decisión en el juicio penal –cfr. art. 53 de la ley n° 471–, deben ceder ante la efectividad del derecho al trabajo que goza de protección constitucional en su ejercicio y goce; efectividad que tiene especial relevancia en materia de empleo público (art.14 bis CN). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Maggi, Carlos Fabio s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Maggi, Carlos Fabio c/ GCBA s/ medida cautelar autónoma**”, expte. n° 16354/19, sentencia del 5/8/2020.

RECHAZO DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN

1. La decisión que confirma el rechazo de la excepción de falta de acción no es definitiva conforme lo exige el art. 26 de la ley n° 402 para la admisibilidad de este recurso de excepción. En efecto, las resoluciones cuya única consecuencia sea la obligación de continuar sometido al proceso, en principio, no reúnen tal carácter. Tampoco es asimilable a definitiva en tanto no puso fin al proceso, no impidió su continuación, ni se demostró que haya causado un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi. Voto coincidente de la jueza Marcela De Langhe). “**Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Pereira Rojas, Jorge Miguel s/ 189 bis (2), portación de arma de fuego de uso civil’**” y su acumulado, expte. n° 16206/19 “**Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Pereira Rojas, Jorge Miguel s/ 189 bis (2), portación de arma de fuego de uso civil’**”, expte. n° 16198/19, sentencia del 26/8/2020.
2. La sentencia que confirma la de primera instancia que rechazó el planteo de excepción de falta de acción por vencimiento del plazo de la investigación penal preparatoria, por no poner fin al pleito, ni impedir su continuación, no es la definitiva a que se refiere el art. 26 de la n° 402, y la parte recurrente no muestra que corresponda equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Ministerio Público —Asesoría General Tutelar de la CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Incidente de apelación en autos Pereira Rojas, Jorge Miguel s/ 189 bis (2), portación de arma de fuego de uso civil’**” y su acumulado, expte. n° 16206/19 “**Ministerio Público – Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Incidente de apelación en autos Pereira Rojas, Jorge Miguel s/ 189 bis (2), portación de arma de fuego de uso civil’**”, expte. n° 16198/19, sentencia del 26/8/2020.

RESOLUCIONES POSTERIORES A LA DEFINITIVA

1. La decisión que rechazó la pretensión de la actora de obtener el aumento del monto asignado como subsidio habitacional previsto en el decreto 690/06 –con sus modificatorios- no reúne las condiciones de sentencia definitiva (art. 26 ley nº 402), ni resulta equiparable a tal. La decisión impugnada constituye una sentencia posterior a la definitiva y la actora no demuestra que se haya apartado de manera palmaria de la decisión de fondo. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). *"R. S. G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. S. G. c/ GCBA y otros s/ amparo (art.14 CCABA)"*, expte. nº 16531/19; sentencia del 26/8/2020.
2. Corresponde rechazar la queja si la decisión cuya revocación se pretende, que rechazó la pretensión de la actora de obtener el aumento del monto asignado como subsidio habitacional previsto en el decreto 690/06 –con sus modificatorios- no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley nº 402 sino una posterior dictada en la etapa de ejecución y la recurrente no muestra que resulte un apartamiento palmaria de aquélla (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628, 147:379, 190:139 y 194:40, entre otros). (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"R. S. G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. S. G. c/ GCBA y otros s/ amparo (art.14 CCABA)"*, expte. nº 16531/19; sentencia del 26/8/2020.
3. Corresponde revocar el decisorio atacado en tanto la negativa a adecuar el monto del subsidio habitacional a ser percibido por la amparista no permitiría en la actualidad una tutela judicial efectiva y razonable. Frente a su imposibilidad de abonar la diferencia mensual del canon locativo dada la persistencia de la situación de vulnerabilidad oportunamente acreditada, la resolución del *a quo* equivale a colocar a la actora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"R. S. G. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ R. S. G. c/ GCBA y otros s/ amparo (art.14 CCABA)"*, expte. nº 16531/19; sentencia del 26/8/2020.

RESOLUCIONES EQUIPARABLES A SENTENCIA DEFINITIVA

1. Si los argumentos brindados por el recurrente logran explicar que la decisión que rechazó el recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia que hizo lugar a la reposición *in extremis*, aumentando los honorarios regulados, le ocasiona un perjuicio que no es susceptible de reparación ulterior en tanto imposibilita cualquier discusión posterior respecto al monto de los honorarios que debe afrontar el recurrente, ello resulta suficiente para atribuirle carácter definitivo. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sancor Cooperativas Unidas*

Limitada c/ GCBA s/ apelación – acción meramente declarativa”, expte. nº 16050/18, sentencia del 19/8/2020.

2. Corresponde rechazar la queja en tanto el planteo dirigido a denunciar la existencia de un vicio en el trámite que la Cámara imprimió al recurso planteado por la actora tiene un canal de tramitación en la instancia de mérito que el recurrente no ha agotado, por lo que no puede tenerse por obtenida la decisión definitiva del superior tribunal de la causa. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ GCBA s/ apelación – acción meramente declarativa”, expte. nº 16050/18, sentencia del 19/8/2020.
3. Si bien las cuestiones de competencia no resultan, por regla, equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad, sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). “GCBA s/ incidente de inhibitoria – impugnación de actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. nº 16395/19, sentencia del 19/8/2020.

CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

NO CONSTITUYE CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

REGULACIÓN DE HONORARIOS

1. Lo atinente a la regulación de honorarios devengados en las instancias ordinarias es, como regla, materia ajena al recurso de inconstitucionalidad, toda vez que representa una cuestión de orden fáctico y procesal propias de los jueces de la causa. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: JBS Argentina SA c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa”, expte. nº 16048/18, sentencia del 26/8/2020.
2. Corresponde rechazar la queja si se limita a exponer una mera discrepancia con el razonamiento efectuado por las instancias de mérito que, a los efectos de regular los honorarios profesionales, aplicaron al caso las normas establecidas para los asuntos judiciales susceptibles de apreciación pecuniaria en atención al monto del proceso consignado por el actor y aceptado por el fisco por el cual se habría abonado la tasa de justicia, sin demostrar el recurrente el modo en que la sentencia impugnada se contrapondría con principio constitucional alguno. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: JBS Argentina SA c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa”, expte. nº 16048/18, sentencia del 26/8/2020.

3. Corresponde rechazar la queja si el recurrente no consigue poner en crisis los argumentos dados por el *a quo* para denegar el recurso de inconstitucionalidad. Para así decidir, la Sala sostuvo que la interpretación de los arts. 15, 17, 23, 24, 29, 60 y concordantes de la ley n° 5134, normas de rango infraconstitucional, resulta ajena al objeto del recurso de inconstitucionalidad y de exclusiva ponderación de los jueces de mérito, sin que el recurrente lograra establecer una relación directa e inmediata entre el perjuicio que le ocasiona la sentencia y los derechos constitucionales que invoca. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: JBS Argentina SA c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa”**, expte. n° 16048/18, sentencia del 26/8/2020.
4. Las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervenientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: JBS Argentina SA c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa”**, expte. n° 16048/18, sentencia del 26/8/2020.
5. Tratándose de una acción de certeza instada a fin de que se declare, principalmente, que ciertos documentos no están alcanzados por el impuesto de sellos conforme lo establecido en el Código Fiscal y en la ley de coparticipación federal de impuestos, no resulta insostenible la conclusión insita en la sentencia en cuanto a que el interés en juego en este proceso es cuantificable económicamente. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: JBS Argentina SA c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa”**, expte. n° 16048/18, sentencia del 26/8/2020.
6. Corresponde rechazar la queja si la recurrente tacha de arbitraría en esta instancia la regulación de honorarios calculada en las instancias inferiores sobre el monto de la intimación anulada en el marco de una acción promovida como meramente declarativa en los términos del art. 277 del CCAYT, por entender que en una acción de esta especie ese monto no debería existir pero no se agravó, en cambio, de la anulación ni de la orden de iniciar el procedimiento de determinación de oficio, consintiendo así aquello cuya consecuencia quiere repeler. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: JBS Argentina SA c/ GCBA y otros s/ acción meramente declarativa”**, expte. n° 16048/18, sentencia del 26/8/2020.

DERECHO INFRACONSTITUCIONAL – INTERPRETACIÓN DE LA LEY

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que los agravios de la recurrente giran en torno a la interpretación que el Tribunal *ad quem* hizo de normas de jerarquía infraconstitucional —ley 104 de acceso a la información— y a su cumplimiento conforme la prueba obrante en las presentes actuaciones, cuestiones ajenas a la revisión del Tribunal en la vía intentada —conf. art. 113 inc. 3 CCABA— cuando, como en el caso, no se demuestra que la solución impugnada se aparte de las previsiones que el ordenamiento jurídico vigente suministra a los jueces para apoyar

sus sentencias. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría CAyT nº 1 c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"**, expte. nº 16099/18; sentencia del 26/8/2020.

2. Corresponde rechazar la queja si no logra refutar lo resuelto por la Cámara en cuanto a la ausencia de relación directa e inmediata entre los perjuicios referidos y los derechos constitucionales enunciados, ni la afirmación de que los dichos del quejoso solo configurarían una simple disconformidad respecto de cuestiones de hecho y prueba, en tanto no han sido acompañados por una exposición seria que los justifiquen o respalden y no constituyen —en mérito de lo señalado— una crítica suficiente en los términos que exige el artículo 32 de la ley nº 402. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría CAyT nº 1 c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"**, expte. nº 16099/18; sentencia del 26/8/2020.
3. Corresponde hacer lugar a la queja en tanto la Defensoría CAyT, que instó la demanda de amparo con el objeto de que se le ordenara judicialmente al Jefe de Gobierno brindar la información que fuera solicitada por oficios, no viene asistiendo a alguna persona determinada y aun suponiendo que la involucrada fuera información que estuviera en poder del GCBA, extremo que, dado aquello sobre lo que versa, no resulta manifiesto en función de la competencia material comprendida, la presente acción no viene instada por una parte legitimada. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría CAyT nº 1 c/ GCBA s/ acceso a la información (incluye Ley 104 y ambiental)"**, expte. SACAyT nº 16099/18; sentencia del 26/08/2020.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (Procedencia)

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que la precede toda vez que la Cámara, al admitir y resolver en forma inesperada y sin previo traslado al GCBA demandado, personalmente o por cédula, un recurso excepcional y no previsto en el ordenamiento jurídico procesal local como lo es la revocatoria *in extremis*, afectó su derecho de defensa en juicio. Ello así, al omitir el debido traslado, la Alzada pasó por alto aplicar las reglas procedimentales que fija la ley nº 189 y privó al recurrente de oponer oportunamente sus defensas contra el recurso deducido por la contraparte, lo que constituye un vicio en el procedimiento previo al dictado de la resolución que transforma en inválida la regulación de honorarios practicada. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ GCBA s/ apelación – acción meramente declarativa"**, expte. nº 16050/18, sentencia del 19/8/2020.
2. Corresponde desestimar el planteo de arbitrariedad del pronunciamiento que fijó los honorarios, en la medida en que no se hace cargo de refutar el fundamento de la

Cámara, que resolvió con apoyo en el apoyo en el art. 39 de la ley nº 5134 y, por tanto, no muestra que la decisión resulte insostenible. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ GCBA s/ apelación – acción meramente declarativa"**, expte. nº 16050/18, sentencia del 19/8/2020.

3. Corresponde rechazar la queja toda vez que la cuestión vinculada a la omisión de notificar personalmente es de índole procesal, por lo que resulta ajena a la competencia del Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ GCBA s/ apelación – acción meramente declarativa"**, expte. nº 16050/18, sentencia del 19/8/2020.
4. Los vicios que se producen durante el curso de la instancia o *"in procedendo"* no se encuentran abarcados, por regla, por el recurso de apelación y deben ser reparados en la instancia mediante un incidente de nulidad. Sólo de manera excepcional, cuando su reparación resultara imposible durante el curso del proceso y hubieran tenido repercusión en la solución del pleito que se busque cuestionar pueden ser revisados por la vía de apelación (recurso de nulidad). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ GCBA s/ apelación – acción meramente declarativa"**, expte. nº 16050/18, sentencia del 19/8/2020.
5. La queja debe ser rechazada ya que la cuestión referida a la falta de notificación por cédula (sino *ministerio legis*) del traslado del recurso de revocatoria interpuesto por la demandada constituye un supuesto de error *in procedendo* que debió haber sido planteada ante la Cámara a través de un incidente de nulidad. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ GCBA s/ apelación – acción meramente declarativa"**, expte. nº 16050/18, sentencia del 19/8/2020.
6. Resulta arbitrario el pronunciamiento que prescinde del tipo contravencional y anticipa una conclusión de hecho impidiendo realizar prueba a quien tiene a su disposición instar la acción. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos D.N., L.S. s/52 - hostigar, maltratar, intimidar (art.52 según TC Ley 5666 y modif.)"**, expte. nº 16199/19, sentencia del 19/8/2020.
7. Corresponde revocar la sentencia que sobreseyó al imputado por entender manifiestamente atípica la conducta que se le atribuye. Ello así, en tanto la conclusión a la que llega el tribunal *a quo* excede el marco que posibilita la excepción de falta de acción por atipicidad, que lleva al análisis de la correspondencia entre tipo penal y descripción de la conducta imputada, ingresando al de la correspondencia entre la norma y la conducta ocurrida, terreno fáctico cuya elucidación requiere el desarrollo de otra etapa del procedimiento. (Del voto del juez

Luis Francisco Lozano). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos D.N., L.S. s/52 - hostigar, maltratar, intimidar (art.52 según TC Ley 5666 y modif.)"**, expte. n° 16199/19, sentencia del 19/8/2020.

8. Corresponde revocar la sentencia que sobreseyó al imputado por manifiesta atipicidad de los hechos atribuidos, si el *a quo* omitió aplicar la perspectiva de género de conformidad con las exigencias constitucionales que surgen de la Convención Interamericana para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres "Belem Do Pará", la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención de los Derechos de niños, niñas y adolescentes, conforme las interpretaciones vigentes (cf. art. 75, inciso 22 CN). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos D.N., L.S. s/52 - hostigar, maltratar, intimidar (art.52 según TC Ley 5666 y modif.)"**, expte. n° 16199/19, sentencia del 19/8/2020.
9. La condición de manifiesta que exige artículo 195 inciso c) del CPPCABA para dar por atípico el hecho constituye un parámetro claro, por lo que resulta irrazonable el pronunciamiento que dispuso el sobreseimiento por atipicidad sobre la base de una interpretación que lejos de ser manifiesta, se apoyó en una valoración probatoria parcial y atomizada, omitiendo todo tratamiento sustancial de las cuestiones introducidas por el fiscal en orden a las características del conflicto y la necesidad de configuración de la prueba en el marco de la inmediación para darle cabal contenido. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos D.N., L.S. s/52 - hostigar, maltratar, intimidar (art.52 según TC Ley 5666 y modif.)"**, expte. n° 16199/19, sentencia del 19/8/2020.
10. Resulta arbitraria la decisión del *a quo* que revocó la sentencia de primera instancia y dispuso el sobreseimiento del imputado, en la medida en que no se tuvieron en cuenta los parámetros exigidos para la valoración de la prueba en los casos de violencia contra las mujeres, que sí habían sido expresamente invocados por la jueza interveniente y oportunamente introducidos por la representante del Ministerio Público Fiscal en sus sucesivas intervenciones. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos D.N., L.S. s/52 - hostigar, maltratar, intimidar (art.52 según TC Ley 5666 y modif.)"**, expte. n° 16199/19, sentencia del 19/8/2020.
11. No se sostiene como acto jurisdiccional válido el pronunciamiento que omite el tratamiento del mérito de la prueba con perspectiva de género, contraviniendo los criterios establecidos en la ley n° 26485 y los tratados internacionales en la materia, que han sido receptados por este Tribunal. En el caso, dichas reglas fueron directamente soslayadas en el razonamiento del voto mayoritario cuando, a partir del contexto de violencia denunciado por la representante del Ministerio Público

Fiscal, el *a quo* debió haber señalado los extremos que autorizaran a desvirtuarlo o aplicado la normativa específica a la hora de pronunciarse sobre el mérito de la prueba recolectada, de modo de asegurar la operatividad del plexo normativo mencionado. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos D.N., L.S. s/52 - hostigar, maltratar, intimidar (art.52 según TC Ley 5666 y modif.)"**, expte. n° 16199/19, sentencia del 19/8/2020.

12. Corresponde rechazar el recurso de queja si los agravios formulados por la recurrente se dirigen a cuestionar la interpretación efectuada por los jueces acerca de la idoneidad de los dichos del imputado para generar el estado de alarma requerido por la norma contravencional, teniendo en cuenta las pruebas reunidas en el expediente. Se trata entonces de cuestiones de hecho, prueba y derecho infranconstitucional que resultan ajenas a la instancia extraordinaria local y propias de las instancias de mérito, salvo supuestos de manifiesta arbitrariedad y la fiscalía no demuestra que el decisario no configure una derivación lógica y razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos D.N., L.S. s/52 - hostigar, maltratar, intimidar (art.52 según TC Ley 5666 y modif.)"**, expte. n° 16199/19, sentencia del 19/8/2020.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (Improcedencia)

1. Debe ser desestimado el agravio de la actora que pretende resistir la decisión del *a quo* en razón de la interpretación que efectuara del fallo de este Tribunal, puesto que las afirmaciones vertidas en su recurso de inconstitucionalidad no logran demostrar que la resolución cuestionada se aparte de los términos en los cuales se dispuso oportunamente el reenvío de la causa. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela de Langhe). **"Peñalva, Daniela Soledad c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. n° 17246/19; sentencia del 26/8/2020.
2. Los planteos de la parte actora que objetan el método de cálculo establecido en el art. 8 de la ley n° 4036 deben ser desestimados puesto que remiten necesariamente al relevamiento de cuestiones de hecho y prueba bajo el análisis de normas infraconstitucionales, cuyo debate, por vía de principio, no corresponde a esta instancia (cfr. Fallos 330:4770; 330:3526; 330:2599 y 330:2498, entre otros) y no logran evidenciar deficiencias lógicas o de fundamentación en el pronunciamiento atacado que impidan considerarlo como una "sentencia fundada en ley", en la inteligencia establecida por los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhieren los jueces Santiago Otamendi y Marcela de Langhe). **"Peñalva, Daniela Soledad c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. n° 17246/19; sentencia del 26/8/2020.

3. Si los camaristas señalaron —en general— que se encontraba acreditada la situación de vulnerabilidad de la amparista, resulta desconcertante y lesivo de su derecho a una vivienda digna el hecho de que la Cámara resolviera limitar la suma a percibir por aquélla a fin de procurarse un alojamiento al monto previsto en el decreto n° 637/2016 o al resultante de tomar como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC, en los términos del artículo 8 de la ley n° 4036, el que resultare mayor. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Peñalva, Daniela Soledad c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. n° 17246/19; sentencia del 26/8/2020.
4. Corresponde revocar el decisorio atacado en tanto la negativa a adecuar el monto del subsidio habitacional a ser percibido por la amparista no permitiría en la actualidad una tutela judicial efectiva y razonable. Frente a su imposibilidad de abonar la diferencia mensual del canon locativo dada la persistencia de la situación de vulnerabilidad oportunamente acreditada, la resolución del *a quo* equivale a colocar a la actora en situación de calle, con la consiguiente lesión de sus derechos de defensa y a una vivienda digna, y el principio de no regresividad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"Peñalva, Daniela Soledad c/ GCBA s/ amparo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"**, expte. n° 17246/19; sentencia del 26/8/2020.

QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

EFECTO SUSPENSIVO (PROCEDENCIA)

1. La complejidad de la cuestión que tramita en el proceso de amparo en el que se ha suscitado la recusación del magistrado amerita dar efecto suspensivo a la interposición de la queja y ordenar que vuelvan todas las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario hasta tanto el Tribunal se expida sobre la queja y, en su caso, el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA. (Del voto de la jueza Inés M. Weinberg, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar 2 c/ GCBA s/ incidente de recusación – amparo- educación-otros"**, expte. n° 18197/20; sentencia del 26/8/2020.
2. El contexto excepcional originado en la pandemia de COVID-19, la naturaleza e importancia de los derechos en juego en el expediente principal así como la reiteración de planteos del tenor del puesto a consideración del Tribunal justifican la decisión de dar efecto suspensivo a la interposición de la queja y, en su caso, el recurso de inconstitucionalidad interpuestos por el GCBA. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar 2 c/ GCBA s/ incidente de recusación – amparo- educación-otros"**, expte. n° 18197/20; sentencia del 26/8/2020.

3. La complejidad de la cuestión que tramita en el proceso de amparo en el que se ha suscitado la recusación del magistrado, la necesidad de considerar los cuestionamientos a su imparcialidad examinando los agravios formulados por el GCBA en relación con las medidas adoptadas por el juez con anterioridad y posterioridad al rechazo de su recusación y la existencia de otro magistrado cuya intervención no ha sido objetada por las partes, son razones suficientes para disponer dar efecto suspensivo a la interposición del recurso de hecho y ordenar que vuelvan todas las actuaciones al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario hasta tanto el Tribunal se expida sobre la queja y, en su caso, el recurso de inconstitucionalidad articulados por el demandado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar 2 c/ GCBA s/ incidente de recusación – amparo- educación-otros"**, expte. nº 18197/20; sentencia del 26/8/2020.
4. A fin de otorgar efecto suspensivo al recurso de hecho, de carácter excepcional en la LPTSJ, la parte debe demostrar que su recurso de inconstitucionalidad fue mal denegado, en cuyo caso el efecto suspensivo es natural consecuencia de la aplicación de la ley (art. 32) o bien mostrar que la medida solicitada es indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar 2 c/ GCBA s/ incidente de recusación – amparo- educación-otros"**, expte. nº 18197/20; sentencia del 26/8/2020.
5. Corresponde otorgar efecto suspensivo a la queja interpuesta y ordenar la remisión de los autos principales y los incidentes al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario –que ha sido el tribunal al que incumbió el pleito mientras se aguardaba la decisión de la Cámara, sin que esa intervención suscitara objeción a las partes– toda vez que la parte recurrente ha demostrado que la medida que solicita resulta indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. Ello así, ya que, en tanto el magistrado recusado ha avanzado en el tratamiento de la causa mediante una pléthora de medidas cautelares, éstas podrían convertirse en un modo de disponer irremediablemente del fondo de la cuestión por quien, a la poste, termine por ser el juez de la causa. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar 2 c/ GCBA s/ incidente de recusación – amparo- educación-otros"**, expte. nº 18197/20; sentencia del 26/8/2020.
6. Si bien la interposición de una queja por recurso de inconstitucionalidad denegado no suspende, como regla, el curso del proceso, este Tribunal puede, excepcionalmente y mediante resolución expresa, suspenderlo antes de

pronunciarse sobre la admisibilidad de la queja (art. 32, ley nº 402). (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar 2 c/ GCBA s/ incidente de recusación – amparo- educación-otros"**, expte. nº 18197/20; sentencia del 26/8/2020.

7. Debe rechazarse la petición de otorgar efecto suspensivo a la queja interpuesta si las razones que expone la recurrente para dar base a su solicitud se agotan en la invocación de un gravamen de imposible reparación ulterior o posibles nulidades que pudieran afectar el procedimiento, extremos sobre los cuales no brinda mayores argumentos ni elementos de convicción. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Asesoría Tutelar 2 c/ GCBA s/ incidente de recusación – amparo- educación-otros"**, expte. nº 18197/20; sentencia del 26/8/2020.

EFECTO SUSPENSIVO (IMPROCEDENCIA)

1. Para que el Tribunal haga excepción a la regla según la cual la queja no suspende la ejecución de la decisión contra la que se interpuso el recurso de inconstitucionalidad (cfr. art. 32, ley nº 402) el recurrente debe demostrar que resulta evidente que este hubiera sido mal denegado o que la medida solicitada resulta indispensable para preservar los efectos de la sentencia que pudiera emitir este Tribunal, de prosperar sus planteos. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Luis Francisco Lozano, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación de Trabajadores del Estado y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación – amparo - otros"**, expte nº 17765/19, sentencia del 13/8/2020.
2. Corresponde rechazar la concesión de efectos suspensivos de la queja toda vez que, por regla, ésta no suspende el curso del proceso (conf. art. 32 de la ley nº 402) y aunque es posible que el Tribunal, excepcionalmente, lo ordene antes de pronunciarse acerca de la admisibilidad del recurso, la recurrente debe haber dado una razón que habilite apartarse de dicha pauta. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Asociación de Trabajadores del Estado y otros c/ GCBA s/ incidente de apelación – amparo - otros"**, expte nº 17765/19, sentencia del 13/8/2020.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

ACCIÓN DE AMPARO – PLAZO DE CADUCIDAD – CÓMPUTO DE PLAZO – LEY APPLICABLE

1. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja puesto que desde el primer día hábil posterior a la fecha de notificación de la providencia que tuvo por presentadas las copias requeridas de determinadas piezas del expediente principal, disponiendo la continuación de la causa según su estado, hasta la fecha en la que pasaron los autos al Acuerdo transcurrió el plazo de caducidad de 30 días previsto en el art. 23 de la ley n° 2145, sin que mediara acto impulsorio del proceso por parte del recurrente. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ T. D. J. c/ GCBA s/ amparo"**, expte. n° 16270/19; sentencia del 26/8/2020.
2. La aplicación del criterio que fija el art. 138 del CCAYT a los efectos de establecer el momento de inicio del cómputo del plazo de caducidad garantiza que esta no se producirá hasta que la parte jurídicamente interesada quede anoticiada de que alguno de los acontecimientos previstos en el art. 263 del CCAYT se produjo, aun cuando el tiempo de espera sea computable a los fines de la perención. En cambio, si se toma la fecha de la firma de la providencia que impulsa, esto puede ocurrir cuando el plazo de caducidad está consumido, dado que las notificaciones pueden ser muy posteriores a la fecha que las decisiones consignan. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ T. D. J. c/ GCBA s/ amparo"**, expte. n° 16270/19; sentencia del 26/8/2020.
3. El criterio que considera como momento de inicio del cómputo del plazo de caducidad el día de la notificación en lugar de la fecha de emisión constituye una alternativa posible en una lectura sistemática de un código que por hipótesis debe ser entendido como un sistema. Por lo demás, esta solución produce una reducida postergación de la perención cuando todo funciona según lo previsto, mientras que dilata el plazo en proporción directa a las demoras no planeadas por el codificador, pero bien conocidas por los litigantes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ T. D. J. c/ GCBA s/ amparo"**, expte. n° 16270/19; sentencia del 26/8/2020.
4. Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 23 de la ley de amparo n° 2145 (aplicable supletoriamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley n° 402, texto consolidado según ley n° 6017), corresponde declarar la caducidad de la instancia de la queja. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ T. D. J. c/ GCBA s/ amparo"**, expte. n° 16270/19; sentencia del 26/8/2020.
5. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja, pues ya sea que el plazo se cuente desde la fecha del último acto impulsorio o desde el primer día hábil posterior a su notificación, ha transcurrido en exceso el aplicable al caso, conforme la normativa vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ T. D. J. c/ GCBA s/ amparo"**, expte. n° 16270/19; sentencia del 26/8/2020.

6. De conformidad con el art. 261 CCAYT el momento de inicio del cómputo del plazo de caducidad debe ser la fecha del último acto impulsorio (ya sea de las partes o del tribunal), sin importar su firmeza ni la fecha de notificación, regla que se diferencia de la contenida en el art. 138 CCAYT aplicable a los plazos en general, según la cual *"(L)os plazos empiezan a correr desde la notificación y si son comunes, desde la última. // No se cuenta el día en que se practique esa diligencia, ni los días inhábiles"*, motivo por el cual, en tal sentido, el art. 261 constituye una norma especial que desplaza -en lo pertinente- a la general del art. 138 CCAYT. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ T. D. J. c/ GCBA s/ amparo"**, expte. nº 16270/19; sentencia del 26/8/2020.
7. La queja no puede prosperar si carece de una crítica suficiente de las razones por las que la Cámara del fuero no admitió el recurso de inconstitucionalidad que aquella viene a defender y se limita a reiterar los agravios entonces expuestos, sin hacerse cargo de los defectos de fundamentación que se individualizan en el pronunciamiento cuestionado. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ T. D. J. c/ GCBA s/ amparo"**, expte. nº 16270/19; sentencia del 26/8/2020.
8. Corresponde rechazar la queja toda vez que no rebate en forma suficiente la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad intentado, así como tampoco acredita la existencia de un caso constitucional (arts. 113 inc. 3 de la CCABA y 26 de la ley nº 402). Esta deficiencia determina que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recursos, por lo que resulta aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben exponer las quejas por recursos denegados. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ T. D. J. c/ GCBA s/ amparo"**, expte. nº 16270/19; sentencia del 26/8/2020.

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO – PLAZO DE CADUCIDAD – CÓMPUTO DEL PLAZO – LEY APLICABLE

1. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja si entre el primer día hábil posterior a la fecha de notificación de la providencia por la que se requirió a la recurrente que acompañara copia completa y legible de determinadas piezas del expediente principal hasta la fecha en la que pasaron los autos al Acuerdo transcurrió el plazo de caducidad de 3 meses previsto en el art. 260, inciso 2, del Código Contencioso Administrativo y Tributario sin que mediara acto impulsorio del proceso. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano y Alicia E. C. Ruiz). **"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ordoñez, Jorge Javier c/ Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (DGR) s/ impugnación actos administrativos"**, expte. nº 16446/19, sentencia del 5/8/2020.

2. Habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo 260, inciso 2º del CCAyT, computado conforme el artículo 261 de dicho Código (aplicables supletoriamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de la ley nº 402, texto consolidado según ley nº 6017), corresponde declarar la caducidad de la instancia de la queja. (Del voto del juez Santiago Otamendi). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ordoñez, Jorge Javier c/ Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (DGR) s/ impugnación actos administrativos”, expte. nº 16446/19, sentencia del 5/8/2020.**
3. Corresponde declarar la caducidad de instancia de la queja si ha transcurrido en exceso el plazo aplicable al caso, conforme la normativa vigente. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ordoñez, Jorge Javier c/ Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (DGR) s/ impugnación actos administrativos”, expte. nº 16446/19, sentencia del 5/8/2020.**
4. A los efectos de computar el plazo para declarar la caducidad de la instancia de la queja, más precisamente cuál ha de considerarse su momento de inicio, el art. 261 CCAyT dispone claramente que los plazos de caducidad se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del/la juez/a, Secretario/a o Prosecretario/a administrativo/a, que tenga por efecto impulsar el procedimiento. Corren durante los días inhábiles salvo los que correspondan a las ferias judiciales. En consecuencia, el momento de inicio del cómputo del plazo de caducidad debe ser la fecha del último acto impulsorio (ya sea de las partes o del tribunal), sin importar su firmeza ni la fecha de notificación. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ordoñez, Jorge Javier c/ Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (DGR) s/ impugnación actos administrativos”, expte. nº 16446/19, sentencia del 5/8/2020.**
5. La regla que dispone el momento de inicio del cómputo del plazo de caducidad de la queja, contenida en el art. 261 CCAyT, se diferencia de la contenida en el art. 138 CCAyT aplicable a los plazos en general. En tal sentido, el art. 261 constituye una norma especial que desplaza —en lo pertinente— a la general del art. 138 CCAyT. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ordoñez, Jorge Javier c/ Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos (DGR) s/ impugnación actos administrativos”, expte. nº 16446/19, sentencia del 5/8/2020.**
6. Independientemente de las cuestiones formales atinentes al inicio del cómputo del plazo de caducidad de la queja corresponde su rechazo si los agravios planteados se dirigen a analizar cuestiones de hecho y prueba y a la interpretación asignada a normativa infraconstitucional —arts. 728, 1796 y 2358 del Código Civil y Comercial—, omitiendo formular una crítica concreta y fundada de las razones dadas por la Cámara al decidir el rechazo del recurso de inconstitucionalidad por no verificarse en autos la concurrencia de un caso constitucional. (Del voto en disidencia de la jueza Inés M. Weinberg). **“GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Ordoñez, Jorge Javier c/ Agencia Gubernamental**

de Ingresos Públicos (DGR) s/ impugnación actos administrativos”, expte. n° 16446/19, sentencia del 5/8/2020.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que el planteo que formula la recurrente para lograr la apertura de la instancia extraordinaria federal se funda en críticas que no logran desvirtuar los concretos fundamentos brindados por este Tribunal para decidir del modo en que lo hizo, entre otros, los referidos a la ausencia de relación directa entre las normas constitucionales por las que se había concedido el recurso y lo decidido por los jueces de la causa respecto del mérito de la pretensión. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). “**Bruno, María Mercedes y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° 15696/18, sentencia del 5/8/2020.
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario deducido porque la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspiran los recurrentes —esto es, la de la Cámara que declaró desierta su apelación contra la de primera instancia que había declarado la improcedencia de la vía de amparo, por no encontrarse acreditado un acto u omisión manifiestamente arbitrario del GCBA— no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48 y la recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). “**Bruno, María Mercedes y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° 15696/18, sentencia del 5/8/2020.
3. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa toda vez que la actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). “**Bruno, María Mercedes y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido**”, expte. n° 15696/18, sentencia del 5/8/2020.
4. La jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). “**Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Acevedo,**

Johanna s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad”, expte. n° 17194/19, sentencia del 19/8/2020.

5. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal si la parte recurrente, al cuestionar la resolución que denegó la libertad condicional requerida, articuló válidamente una cuestión federal que guarda relación directa con la resolución de la causa y remite a la afectación del principio de legalidad, de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, derivada del apartamiento de los principios *pro homine* y *pro libertatis*. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Acevedo, Johanna s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad”, expte. n° 17194/19, sentencia del 19/8/2020.**

CUESTIÓN NO FEDERAL

1. La reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que las decisiones por las que los tribunales locales declaran la improcedencia de los recursos de orden local que se interponen ante ellos resultan ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria, en atención al carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **“Bruno, María Mercedes y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 15696/18, sentencia del 5/8/2020.**
2. Corresponde denegar el recurso extraordinario deducido porque la decisión a cuya revisión, en definitiva, aspiran los recurrentes —esto es, la de la Cámara que declaró desierta su apelación contra la de primera instancia que había declarado la improcedencia de la vía de amparo, por no encontrarse acreditado un acto u omisión manifiestamente arbitrario del GCBA— no es la definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley n° 48 y la recurrente no muestra que concurran razones para equipararla a una de esa especie. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“Bruno, María Mercedes y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 15696/18, sentencia del 5/8/2020.**
3. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal interpuesto contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa toda vez que la actora plantea una cuestión federal (art. 14 inc. 3 de la ley n° 48) que tiene relación directa con la resolución de la causa: el alcance que cabe asignar a las normas contenidas en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a una vivienda adecuada. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Bruno, María Mercedes y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 15696/18, sentencia del 5/8/2020.**
4. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal si en la resolución recurrida el Tribunal decidió no hacer lugar a la queja oportunamente interpuesta porque la

defensa no había logrado demostrar la configuración de una cuestión constitucional y en esta oportunidad, la defensa vuelve a dirigir sus objeciones contra las consideraciones efectuadas en torno a diversas cuestiones de hecho, prueba e interpretación de normas de derecho común e infraconstitucionales (arts. 13, CP y 14, ley n° 24660 y dec. n° 396/99). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Acevedo, Johanna s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad”**, expte. n° 17194/19, sentencia del 19/8/2020.

5. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que la decisión que denegó el acceso a la libertad condicional requerida, es posterior a la definitiva y la defensa no ha demostrado que, por constituir un palmario apartamiento de la ley n° 24660 y del art. 13 del CP corresponda equipararla a definitiva, ni ha planteado una cuestión que, por involucrar una garantía federal cuyo tratamiento se imponga en esta etapa del proceso, amerite hacer excepción a la regla con arreglo a la cual el recurso intentado procede contra la sentencia definitiva. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Acevedo, Johanna s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad”**, expte. n° 17194/19, sentencia del 19/8/2020.
6. La jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que es improcedente el recurso extraordinario federal cuando los reparos propuestos por el recurrente sólo trasuntan meras discrepancias con relación al alcance de normas de derecho no federal y a la valoración de circunstancias de hecho debatidas en el proceso. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Acevedo, Johanna s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad”**, expte. n° 17194/19, sentencia del 19/8/2020.
7. Corresponde conceder el recurso extraordinario federal si la parte recurrente, al cuestionar la resolución que denegó la libertad condicional requerida, articuló válidamente una cuestión federal que guarda relación directa con la resolución de la causa y remite a la afectación del principio de legalidad, de la garantía del debido proceso y del derecho de defensa, derivada del apartamiento de los principios *pro homine* y *pro libertatis*. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Acevedo, Johanna s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad”**, expte. n° 17194/19, sentencia del 19/8/2020.

RELACIÓN DIRECTA

1. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal deducido si se advierte que la invocación de preceptos constitucionales (arts. 14 bis, 17, 18, 43 y 75, inc. 22 de la

CN) y de pactos internacionales efectuada por la parte recurrente para justificar la existencia de cuestión federal en el caso carece de relación directa e inmediata con lo decidido, conforme exige el artículo 15 de la ley n° 48. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **“Bruno, María Mercedes y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, expte. n° 15696/18, sentencia del 5/8/2020.

2. Es jurisprudencia inveterada de nuestro Máximo Tribunal que la relación directa que la ley exige sólo existe cuando la solución de la causa requiere necesariamente la interpretación del precepto constitucional aducido. La sola mención de preceptos constitucionales no basta para abrir la vía extraordinaria pues, de otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema sería indebidamente privada de todo límite, en tanto no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho no federal. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **“Bruno, María Mercedes y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, expte. n° 15696/18, sentencia del 5/8/2020.

ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA (IMPROCEDENCIA)

1. Con relación a la invocación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia como eje central de los agravios de la parte actora en el recurso extraordinario deducido cabe señalar que, por regla general, no corresponde al tribunal emisor del fallo objetado pronunciarse respecto de la invocada arbitrariedad de su decisión y, a partir de los términos en que ha sido concebido el recurso en el *sub lite*, no se justifica aquí hacer excepción a la regla. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). **“Bruno, María Mercedes y otros s/ amparo (art. 14 CCABA) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”**, expte. n° 15696/18, sentencia del 5/8/2020.
2. La vía excepcional del art. 14 de la ley n° 48 no es eficaz para corregir sentencias que el recurrente estime equivocadas, según sus divergencias con el criterio con que fueron seleccionadas y valoradas las pruebas de la causa o interpretadas las normas de derecho no federal que las rigen (*Fallos*: 305:625, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). **“Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Acevedo, Johanna s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad”**, expte. n° 17194/19, sentencia del 19/8/2020.
3. Corresponde denegar el recurso extraordinario federal toda vez que la decisión que denegó el acceso a la libertad condicional requerida, es posterior a la definitiva y la defensa no ha demostrado que, por constituir un palmario apartamiento de la ley n° 24660 y del art. 13 del CP corresponda equipararla a definitiva, ni ha planteado una cuestión que, por involucrar una garantía federal cuyo tratamiento se imponga en esta etapa del proceso, amerite hacer excepción a la regla con arreglo a la cual el recurso intentado procede contra la sentencia definitiva. (Del voto del juez Luis

Francisco Lozano). “Ministerio Público - Defensoría General de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos Acevedo, Johanna s/ 239 - Resistencia o desobediencia a la autoridad”, expte. nº 17194/19, sentencia del 19/8/2020.

ASUNTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

NULIDAD PROCESAL – REVOCATORIA *IN EXTREMIS* – NOTIFICACIÓN *MINISTERIO LEGIS* (IMPROCEDENCIA)

1. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad que la precede toda vez que la Cámara, al admitir y resolver en forma inesperada y sin previo traslado al GCBA demandado, personalmente o por cédula, un recurso excepcional y no previsto en el ordenamiento jurídico procesal local como lo es la revocatoria *in extremis*, afectó su derecho de defensa en juicio. Ello así, al omitir el debido traslado la Alzada pasó por alto aplicar las reglas procedimentales que fija la ley nº 189 y privó al recurrente de oponer oportunamente sus defensas contra el recurso deducido por la contraparte, lo que constituye un vicio en el procedimiento previo al dictado de la resolución que transforma en inválida la regulación de honorarios practicada. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ GCBA s/ apelación – acción meramente declarativa”, expte. nº 16050/18, sentencia del 19/8/2020.
2. En razón de que ya se había practicado y notificado a las partes interesadas la regulación de honorarios, del carácter excepcional que presenta el recurso de revocatoria *in extremis* intentado, y fundamentalmente porque éste no está contemplado en las reglas procesales del código de rito, la demandada no podía prever la contingencia procesal seguida en el expediente respecto al “recurso” interpuesto. Por tal motivo resulta inaplicable al caso el principio general contenido en el artículo 117 CCAyT respecto a la notificación *ministerio legis*, y por ende no puede entenderse válidamente notificado el traslado conferido ni decaído el derecho para contestarlo. Al omitirse la notificación personal o por cédula prevista en el artículo 119 del código de rito, el recurso revocatoria *in extremis* no ha sido debidamente sustanciado en los términos del primer párrafo del artículo 214 del mismo código, aplicable al caso por analogía. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg). “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ GCBA s/ apelación – acción meramente declarativa”, expte. nº 16050/18, sentencia del 19/8/2020.

3. Corresponde desestimar el planteo de arbitrariedad del pronunciamiento que, en oportunidad de resolver una revocatoria *in extremis* fijó los honorarios, en la medida en que no se hace cargo de refutar el fundamento de la Cámara, que resolvió con apoyo en el apoyo en el art. 39 de la ley nº 5134 y, por tanto, no muestra que la decisión resulte insostenible. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ GCBA s/ apelación – acción meramente declarativa**”, expte. nº 16050/18, sentencia del 19/8/2020.
4. Corresponde rechazar la queja toda vez que la cuestión vinculada a la omisión de notificar personalmente es de índole procesal, por lo que resulta ajena a la competencia del Tribunal. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ GCBA s/ apelación – acción meramente declarativa**”, expte. nº 16050/18, sentencia del 19/8/2020.
5. Los vicios que se producen durante el curso de la instancia o “*in procedendo*” no se encuentran abarcados, por regla, por el recurso de apelación y deben ser reparados en la instancia mediante un incidente de nulidad. Sólo de manera excepcional, cuando su reparación resultara imposible durante el curso del proceso y hubieran tenido repercusión en la solución del pleito que se busque cuestionar pueden ser revisados por la vía de apelación (recurso de nulidad). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ GCBA s/ apelación – acción meramente declarativa**”, expte. nº 16050/18, sentencia del 19/8/2020.
6. Las cuestiones referidas a los honorarios de los profesionales intervenientes en un juicio, por su carácter fáctico y de derecho procesal y/o común, resultan ajenas –en principio– a la instancia extraordinaria de este Tribunal a través del recurso de inconstitucionalidad. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ GCBA s/ apelación – acción meramente declarativa**”, expte. nº 16050/18, sentencia del 19/8/2020.
7. La queja debe ser rechazada ya que la cuestión referida a la falta de notificación por cédula (sino *ministerio legis*) del traslado del recurso de revocatoria interpuesto por la demandada constituye un supuesto de error *in procedendo* que debió haber sido planteada ante la Cámara a través de un incidente de nulidad. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi). “**GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ GCBA s/ apelación – acción meramente declarativa**”, expte. nº 16050/18, sentencia del 19/8/2020.

ASUNTOS PENALES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS

PROCESO CONTRAVENCIONAL

EXCEPCIÓN DE ATIPICIDAD (REQUISITOS)

1. Corresponde revocar la sentencia que sobreseyó al imputado por entender manifiestamente atípica la conducta que se le atribuye. Ello así, en tanto la conclusión a la que llega el tribunal *a quo* excede el marco que posibilita la excepción de falta de acción por atipicidad, que lleva al análisis de la correspondencia entre tipo penal y descripción de la conducta imputada, ingresando al de la correspondencia entre la norma y la conducta ocurrida, terreno fáctico cuya elucidación requiere el desarrollo de otra etapa del procedimiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos D.N., L.S. s/52 - hostigar, maltratar, intimidar (art.52 según TC Ley 5666 y modif.)"*, expte. n° 16199/19, sentencia del 19/8/2020.
2. Determinar si el mensaje materia de la acusación resulta hábil para generar un temor creíble y si las frases endilgadas habrían sido o no realizadas de modo amenazante son hechos que no pueden ser esclarecidos al momento de resolver la excepción de falta de acción por atipicidad. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos D.N., L.S. s/52 - hostigar, maltratar, intimidar (art.52 según TC Ley 5666 y modif.)"*, expte. n° 16199/19, sentencia del 19/8/2020.
3. La existencia de una excepción de atipicidad regulada en los términos del artículo 195 inciso c) del CPPCABA —en la medida en que puede ser articulada durante la etapa preparatoria— confiere alguna capacidad valorativa a los jueces que intervienen en aquélla. Sin embargo, ella debe ejercerse estrictamente a los efectos de no distorsionar los límites para la actividad de valoración probatoria que rigen en esta etapa, a los efectos de guardar compatibilidad con las exigencias de centralidad del juicio oral como momento de producción y valoración de prueba conforme el régimen procesal local y las exigencias constitucionales (cf. art. 18, CN). (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). *"Ministerio Público - Fiscalía de Cámara Oeste de la CABA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Incidente de apelación en autos D.N., L.S. s/52 - hostigar, maltratar, intimidar (art.52 según TC Ley 5666 y modif.)"*, expte. n° 16199/19, sentencia del 19/8/2020.

ACCEDE A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaria Judicial de Asuntos Generales
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios
Dra. Alejandra Tadei

Secretario Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos
y Tributarios
Dr. José L. Said

Secretaria Judicial de Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas
Dra. Gabriela Elena Córdoba (Interina)



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES